

Límites al derecho patrimonial. Principio general. Derecho de autor y otros derechos fundamentales.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de INDECOPI. Sala de Propiedad Intelectual.

FECHA: 1-6-2009

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución 1382-2009/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“La protección al Derecho de Autor ha dado lugar a cuestionamientos debido al conflicto que puede tener con el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, hay quienes señalan que el Derecho de Autor atenta contra el derecho a la cultura, a la educación y la libertad de expresión u opinión”.

“Así como la Constitución Política del Perú reconoce como un derecho fundamental de toda persona la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, también considera como un derecho humano la libertad de información y el acceso a la cultura”.

“La protección del Derecho de Autor no restringe ni prohíbe el ejercicio de la libertad de expresión. Todos pueden expresar libremente sus pensamientos y opiniones sobre cualquier tema, salvo que esté prohibido por atentar contra el orden público (por ejemplo: apología al terrorismo). La forma de expresión que se emplee para transmitir las ideas, si tiene rasgos de originalidad, constituirá una obra objeto de protección por el Derecho de Autor. El conflicto surge cuando para expresar una opinión se utilizan las obras de terceros, puesto que, por un lado, está la libertad de expresión y, de otro lado, el derecho del titular del Derecho de Autor de autorizar o no la explotación de su obra y obtener una remuneración por su explotación”.

“El que el autor o titular de una obra pretenda obtener una retribución por la explotación de su obra no puede ser considerado una vulneración al derecho a la cultura o a la educación, puesto que la protección del Derecho de Autor no prohíbe la libre explotación y difusión de las ideas contenidas en las obras, además debe tenerse en cuenta que las regalías por el este derecho constituyen un porcentaje muy bajo del precio de venta al público de las obras”.

“Teniendo en consideración lo expuesto, se ha buscado un punto de equilibrio entre las normas del Derecho Autor y el interés público a la información y acceso a la cultura, de

tal forma que el ejercicio de uno no implique una afectación considerable al legítimo ejercicio del otro”.

“Uno de los mecanismos que se ha ideado para lograr este objetivo son los llamados límites al derecho de explotación del autor”.

“Los límites al Derecho de Autor constituyen casos específicos en los que, por mandato legal, el usuario no necesita contar con la autorización previa del titular del derecho ni pagar una remuneración al mismo para explotar la obra”.

“Debe tenerse en consideración que tales limitaciones son de interpretación restrictiva, además la utilización de la obra debe darse conforme a los usos honrados, es decir, que el uso de la obra, por parte del usuario, no debe interferir con la explotación normal de la obra ni causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o titular del derecho respectivo”.

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2007, Joan Manuel Morales Cama (Perú) interpuso denuncia por infracción a su Derecho de Autor en contra de David Robinson Rodríguez Quispe. Manifestó lo siguiente:

- (i) En 1995 inició una investigación histórica sobre la hacienda Santa María del Puquio (conocida también como la Huaca) y su anexo Jesús del Valle, ubicada en el Valle de Chancay, con el fin de publicar un libro sobre la relación entre Juan Martínez Rengifo, la hacienda Santa María del Puquio y la orden religiosa de la Compañía de Jesús (Jesuitas).
- (ii) En 1996 invitó a formar parte de su investigación al denunciado - a quien conoció estudiando la carrera de historia -, quien contaba con los medios informáticos necesarios para efectuar con mayor facilidad el trabajo. Este hecho suponía un trabajo en coautoría que estuvo siempre dispuesto a compartir con el denunciado.
- (iii) En 1997 publicó, en coautoría con el denunciado, parte de su investigación en la revista de humanidades Nueva Síntesis (Nº 5, Año IV, Lima 1997) plasmada en el artículo: “El licenciado Juan Martínez Rengifo (1531-1595), benefactor del

Colegio San Pablo”, de los autores: Joan Morales C. y David Rodríguez Q.

- (iv) A fines del año 1998, por motivos ajenos a su voluntad, se paralizó el desarrollo de la investigación. Toda la información recopilada y redactada hasta esa fecha quedó grabada en el disco duro de la computadora del denunciado.
- (v) Entre los años 1999 y 2003, el denunciado utilizó toda la investigación e ideas desarrolladas en coautoría con su persona sobre Juan Martínez Rengifo, la hacienda Santa María del Puquio y la Compañía de Jesús, para seguir una maestría en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, como si se tratara de un tema original suyo.
- (vi) El año 2003, el denunciado sustentó la tesis titulada “Buscando un lugar en el cielo: Juan Martínez Rengifo, la hacienda Santa María de Puquio y los Jesuitas 1560-1592”. En dicha tesis utilizó todo el trabajo de investigación inédito desarrollado con su persona. Asimismo, incluyó, prácticamente, todos los párrafos del artículo publicado en coautoría con su persona, sin hacer las referencias correspondientes al mismo, alterando su título y el orden de prelación de los autores. Además, en la bibliografía de dicha tesis, se hace una referencia incorrecta al artículo elaborado en coautoría.

- (vii) *En el año 2004, el denunciado publicó el artículo “Los Jesuitas y sus benefactores en el Perú del siglo XVI” en Leonardí Nanda; Rodríguez, David & Cabanillas, Virgilio Freddy (Editores) Imagen de la muerte. En dicho artículo, el denunciado incurre en faltas similares a las ocurridas con su tesis de magister, esto es, el uso de la información recopilada en coautoría y la utilización sistemática del artículo publicado en 1997, sin las referencias correspondientes y alterando el orden de prelación de los autores.*
- (viii) *El 16 de enero de 2006, el denunciado remitió a la Biblioteca del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú - en donde labora su persona -, un ejemplar de su obra “Por un lugar en el cielo. Juan Martínez Rengifo y su legado a los jesuitas 1560-1592” (Lima, octubre de 2005, Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Mayor de San Marcos) en la cual utilizó absolutamente toda la investigación y redacción que se desarrolló en coautoría hasta el año 1998. Asimismo, reproduce prácticamente todo el artículo publicado en coautoría el año 1997, sin hacer las referencias que el caso exige, alterando su título y año, así como el orden de prelación de los autores.*
- (ix) *Debido a la falta de interés del denunciado para concertar una reunión y solucionar sus diferencias, el 1 de febrero de 2006, envió una carta al Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y otra al Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, solicitando se realicen las correcciones necesarias en la obra publicada. Asimismo, el 20 de febrero de 2006, remitió una carta al denunciado.*
- (x) *Con fecha 1 de marzo de 2006, el Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, publicó un fe de erratas en el diario El Popular tratando de corregir parcialmente las faltas existentes, lo cual resulta inédito (sic), ya que lo usual es incluir la fe de erratas en la misma obra y sus siguientes ediciones.*
- (xi) *Ante la evidente falta de voluntad de corregir adecuadamente los errores, remitió cartas al Rectorado y la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con medios probatorios.*
- (xii) *El 18 de mayo de 2006, el denunciado, lejos de tratar de corregir las faltas existentes en sus obras, inició en su contra un proceso penal por difamación calumniosa, lo cual le obligó a realizar una investigación exhaustiva de las obras y tesis del denunciado, constatando que no sólo utilizó toda la investigación documental inédita, sino que incluyó párrafos enteros, conclusiones y subtítulos del artículo publicado en coautoría en 1997, conforme se ha señalado.*
- (xiii) *El denunciado alteró el título y orden de prelación de los autores del artículo publicado en coautoría el año 1997, con el fin de presentar la investigación y sus resultados como si fueran originales y de su absoluta creación intelectual, limitando al mínimo la autoría del denunciante y los derechos que le correspondían.*
- (xiv) *Por lo expuesto, el denunciado ha publicado obras tratando de sorprender a los lectores y presentando dichas obras como de su propia creación intelectual.*
- (xv) *La denuncia tiene por finalidad la tutela de sus derechos intelectuales, los que se manifiestan en dos dimensiones, la moral y la patrimonial, cada una de las cuales comprenden un haz de facultades.*

Solicitó que se proceda a requerir copia de la tesis del denunciado, ubicada en la Biblioteca de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (código CS 0964). Asimismo, solicitó que se sancione de manera ejemplar al denunciado, que se adopten las medidas correctivas pertinentes y que se disponga la reparación del daño ocasionado. Adjuntó medios probatorios.

Mediante proveído de fecha 15 de marzo de 2007, la Oficina de Derechos de Autor admitió a trámite la denuncia por infracción a los derechos morales de paternidad, integridad

y divulgación y los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, transformación y comunicación pública, en la modalidad de plagio, y corrió traslado al denunciado.

Con fecha 29 de marzo de 2007, David Robinson Rodríguez Quispe (Perú) absolvió el traslado de la denuncia manifestando lo siguiente:

- (i) *Un personaje o hecho de la historia no es propiedad exclusiva de ningún historiador. Además, tuvo interés en la investigación del licenciado Juan Martínez Rengifo, antes que la investigación histórica realizada por el denunciante.*
- (ii) *El interés compartido con el denunciante hacia el licenciado Juan Martínez Rengifo llevó a que, en 1997, de mutuo acuerdo decidieran escribir un artículo sobre dicho personaje. Los aportes a la investigación se efectuaron en conjunto, así como la redacción y revisión del mismo, reconociendo la coautoría para ambas partes.*
- (iii) *Por tanto, resulta falso que hubiera una investigación realizada por el denunciante que condujera en un futuro a la publicación de un libro, tan resulta falsa esa afirmación que el denunciante no ha presentado texto alguno similar que sustente sus afirmaciones.*
- (iv) *Es falso que una vez que se efectuó la publicación del artículo “El licenciado Juan Martínez Rengifo (1531-1595), benefactor del Colegio San Pablo” de 1997, continuaran con la investigación y redacción para un futuro libro. Más bien, decidieron plasmar el producto de su trabajo en conjunto en otro artículo sobre el pueblo de indios de Santiago el Cercado, publicado en el número siguiente de la revista Nueva Síntesis, de manera que no siguieron ahondando sobre el mismo tema.*
- (v) *El orden de los autores puesto en los dos artículos publicados en co-autoría con el denunciante no obedecieron a buscar resaltar un mayor o menor aporte de los participantes, sino simplemente a un acto aleatorio, ya que en el segundo artículo,*

el nombre del denunciado va primero y el del denunciante después.

- (vi) *Finalizados los artículos en coautoría, decidieron de mutuo acuerdo dejar de hacerlo, pues en 1998 comenzó a estudiar una Maestría en Historia, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Sin embargo, su interés por el tema continuó, publicando en el año 2001 su libro “Por un lugar en el cielo. Juan Martínez Rengifo y su legado a los jesuitas 1560-1592”, para el cual contó con la colaboración de distintas personas.*
- (vii) *La obra realizada en coautoría con el denunciante consta de 17 páginas, teniendo un contenido bibliográfico muy limitado y referencia a 14 fuentes primarias y consulta a 17 artículos, mientras que su libro contiene 60 fuentes primarias, así como aproximadamente 200 libros y revistas consultadas, por lo que “resulta un despropósito jurídico que pretenda una reivindicación de una investigación documental respecto de un trabajo de investigación y análisis mucho más amplio que realizó por espacio de 8 años y que permitió la edición de su libro”.*
- (viii) *La tesis sustentada para el grado de magíster fue recomendada para su publicación dado que obtuvo la calificación de sobresaliente, lo cual dio origen al libro mencionado.*
- (ix) *Es falso que su tesis de magíster incluyera la totalidad de los párrafos del artículo publicado en 1997, en coautoría con el denunciado, ya que para la elaboración de dicha tesis recurrió a la fuente misma de investigación, esto es, protocolos notariales, títulos de propiedad, juzgado de aguas, derecho indígena, real audiencia, manuscritos y autores nacionales y extranjeros que hayan escrito sobre la materia o temas relacionados a la misma.*
- (x) *Sobre el artículo “El licenciado Juan Martínez Rengifo (1531-1595), benefactor del Colegio San Pablo”, tanto su persona como el denunciante tienen derechos de autor, no pudiendo reclamar uno mayor derecho que el otro. Por ende, el error en el título de dicho artículo, le afecta a ambos, razón por la cual este error fue*

subsanado mediante un fe de erratas realizado por la casa editora.

- (xi) Su artículo “Los Jesuitas y sus benefactores en el Perú del siglo XVI”, corresponde a una parte de su tesis para optar por el grado de magíster y tiene las notas de pie de página correspondiente a las fuentes consultadas y revisadas por el recurrente.
- (xii) Dado que el denunciante realizó una serie de falsas acusaciones en su contra, con fecha 18 de mayo de 2006, interpuso en su contra una denuncia penal por el delito de difamación calumniosa.
- (xiii) El denunciante pretende tener como propiedad exclusiva documentos y material bibliográfico que son de uso público y que pueden ser consultados por el público en general, ya que se encuentran en el Archivo General de la Nación y en la Biblioteca Nacional del Perú.

Adjuntó medios probatorios.

Con fecha 30 de marzo de 2007, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la cual las partes acordaron reanudar el 7 de mayo de 2007. En esta fecha no se pudo llevar a cabo la audiencia de conciliación, por la incomparecencia de la parte denunciada. Finalmente, el 6 de junio de 2007, se llevó a cabo la audiencia de conciliación sin que las partes arriben a un acuerdo conciliatorio.

Mediante Resolución N° 152-2008/ODA-INDECOPI de fecha 17 de abril de 2008, la Oficina de Derechos de Autor dispuso lo siguiente:

- Declarar fundada la denuncia interpuesta por infracción a los derechos patrimoniales de **reproducción y transformación**.
- Imponer al denunciado la sanción de amonestación.
- Declarar infundada la denuncia interpuesta por infracción a los derechos morales de **paternidad, integridad y divulgación** y a los derechos patrimoniales de **distribución y comunicación pública**.

- Ordenar la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

Consideró lo siguiente:

- (i) Respecto del trabajo de investigación previo a la creación de la obra

- El denunciante no ha logrado acreditar que la información recopilada por éste hubiese sido usada por el denunciado con la finalidad de elaborar su tesis de grado y su obra del año 2006.
- Sin perjuicio de ello, dado que el Derecho de Autor sólo protege la forma de expresión de las obras y no el esfuerzo desplegado para su creación, no constituye infracción al Derecho de Autor el valerse de información recopilada por terceros con la finalidad de crear una obra determinada, razón por la cual este extremo de la denuncia debe ser desestimado.

- (ii) Respecto al derecho moral de paternidad

- El denunciante ha aseverado que el denunciado habría infringido su derecho de paternidad al haber cambiado el orden de prelación de los autores del artículo titulado “El licenciado Juan Martínez Rengifo (1531-1595), benefactor del Colegio San Pablo”.
- El artículo en cuestión es una obra en colaboración con aportes indivisibles en la que los autores de la misma serían tanto el denunciante como el denunciado.
- De una revisión de las alusiones que se advierten en el artículo “Los Jesuitas y sus benefactores en el Perú del siglo XVI” y en la obra “Por un lugar en el cielo. Juan Martínez Rengifo y su legado a los jesuitas (1560-1592)”, se debe concluir que no se ha lesionado el derecho de paternidad del denunciante al haberse mencionado luego del denunciado, dado que el derecho de paternidad sólo protege la vinculación entre el nombre del autor y su obra, no el orden en el que se presenten los coautores en las alusiones que de la misma se pueda hacer, a título de bibliografía, en otras obras.

- *El Derecho de Autor protege la forma de expresión en la que la información es plasmada en las obras, por lo que el denunciante no puede alegar ningún tipo de coautoría sobre las obras creadas y publicadas por el denunciado, basándose en el hecho de que éste habría participado en la investigación previa a la creación de tales obras, dado que la mera información, de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 822, no se encuentra protegida por la legislación del Derecho de Autor.*
 - *Por lo tanto, las personas que han colaborado en el acopio de información o en la consulta de las fuentes para la creación de futuras obras, no serán considerados autores de las mismas en la medida que no tengan aportes creativos en la forma de expresión de la obra a crearse. Por lo expuesto, este extremo de la denuncia resulta infundado.*
- (iii) Respecto al derecho moral de divulgación
- *El denunciante ha señalado que el denunciado habría incurrido en infracción al derecho de divulgación, al haber utilizado y publicado toda la investigación inédita que éste realizara en coautoría con el denunciado.*
 - *Dado que el Derecho de Autor no protege los simples datos o la recopilación de los mismos, por más ardua que fuese la labor, el denunciante no puede atribuirse coautoría en la investigación que afirma haber realizado. Por lo tanto, el denunciante no puede alegar la lesión de ningún derecho de divulgación.*
- (iv) Respecto al derecho moral de integridad
- *El artículo denominado “El licenciado Juan Martínez Rengifo (1531-1595), benefactor del Colegio San Pablo”, publicado en 1997 cuenta con 17 páginas y trata sobre la forma como la Compañía de Jesús fundó el Colegio de San Pablo en la ciudad de Lima. Asimismo, aborda el estudio del personaje histórico fundador de tal colegio, Juan Martínez Rengifo.*
- *El artículo denominado “Los Jesuitas y sus benefactores en el Perú del siglo XVI” publicado en el año 2004, consta de 23 páginas y aborda la fundación de todos los colegios efectuada por la Compañía de Jesús en el Perú del siglo XVI, así como los fundadores y benefactores de los mismos, uno de los cuales fue Juan Martínez Rengifo.*
 - *El ensayo denominado “Por un lugar en el cielo. Juan Martínez Rengifo y su legado a los jesuitas 1560-1592” publicado por el Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, consta de 254 páginas y trata de manera extensa la mentalidad de los personajes que vivieron en el Perú del siglo XVI, para lo cual se aboca al estudio de la vida de Juan Martínez Rengifo, personaje simbólico y representativo de esa época. Asimismo, analiza las razones que llevaban a estos personajes a donar sus bienes a la Compañía de Jesús.*
 - *Las obras creadas por el denunciado constituyen obras distintas a la obra creada en coautoría con el denunciante, dado que los aportes que le son propios tienen la originalidad suficiente para ser consideradas obras derivadas. Por lo tanto, este extremo de la denuncia es infundado, sin perjuicio del análisis de la supuesta infracción al derecho de transformación.*
- (v) Respecto al derecho patrimonial de reproducción
- *Se ha verificado que el texto número 4 reproducido en la página 169 del artículo “El licenciado Juan Martínez Rengifo (1531-1595), benefactor del Colegio San Pablo”, creado en coautoría por el denunciante y el denunciado, fue reproducido en parte en la página 149 del artículo denominado “Los Jesuitas y sus benefactores en el Perú del siglo XVI” publicado en año 2004 y en la obra “Por un lugar en el cielo. Juan Martínez Rengifo y su legado a los jesuitas 1560-1592”, publicada en el año 2005.*

- La referida reproducción no responde al ejercicio de un derecho de cita, puesto que la misma no es textual y no se ha cumplido con consignar en la misma el nombre de los autores y de la fuente. En ese sentido, corresponde declarar fundada la denuncia en este extremo.
- (vi) Respecto al derecho patrimonial de distribución
- Ha quedado acreditado que el denunciado ha procedido a reproducir parte de la obra creada en coautoría con el denunciante en dos obras posteriores creadas por aquél, sin contar con la autorización previa y por escrito del denunciante.
 - Los ejemplares de las obras en las que se hace la reproducción parcial han sido objeto de distribución, sin embargo, los editores de la misma son distintos al denunciado (Universidad Nacional Mayor de San Marcos), además que la venta y distribución recayó en personas distintas (Jaime Villena Barreto y el Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Por lo tanto, no ha quedado acreditado que el denunciante haya realizado los actos de distribución que se le imputan, por lo que corresponde declarar infundado este extremo de la denuncia.
- (vii) Respecto al derecho patrimonial de transformación
- Ha quedado acreditado que el denunciado ha procedido a efectuar modificaciones a la obra creada en coautoría con el denunciado; que estas modificaciones, en algunos casos, constituyen transformación de la obra creada en coautoría, dado que existen elementos de originalidad en tales transformaciones.
 - Para efectuar este tipo de transformaciones era preciso que el denunciado contase con la autorización previa y por escrito del denunciante, en su condición de coautor de una obra creada en colaboración.
- (viii) Respecto al derecho patrimonial de comunicación pública
- Al no haberse acreditado la autorización previa y por escrito del denunciante, corresponde declarar fundado este extremo de la denuncia.
 - El denunciante ha señalado que el denunciado en el momento de sustentar su tesis de magíster habría comunicado al público parte de la obra creada en colaboración con éste.
 - Para acreditar lo expuesto, el denunciante solicitó a la Oficina que proceda a solicitar copia de la tesis en cuestión; sin embargo, dicha prueba no resulta idónea para acreditar la comunicación al público de la obra creada en coautoría, dado que no necesariamente cuando se sustenta una tesis de grado se procede a comunicar la misma en forma textual.
 - Así se hubiese comunicado en forma pública parte de la obra, cabe la posibilidad de que la misma hubiese sido comunicada en ejercicio del derecho de cita.
 - La única prueba idónea para acreditar los supuestos actos de comunicación pública de la obra sería la fijación de tal disertación en algún tipo de soporte, prueba que no ha sido presentada por el denunciante.
 - En ese sentido, no se ha acreditado la comunicación pública de parte de la obra creada en colaboración, por lo que corresponde declarar infundado este extremo de la denuncia.
- (ix) Respecto de la multa
- El denunciado no ha lesionado los derechos morales de paternidad, integridad y divulgación del denunciante.
 - Se puede apreciar a fojas 88 del expediente el intento del denunciado de rectificar su conducta mediante la publicación de un aviso en el que se puede apreciar una fe de erratas de la obra "Por un lugar en el cielo..." publicada

en el año 2006, lo cual debe considerarse para efecto de calcular la multa, pues se trata de la conducta del denunciado rectificando sus actos infractorios de motu proprio.

- Por lo tanto, debe imponerse al denunciado la sanción de amonestación.

Con fecha 29 de abril de 2008, Joan Manuel Morales Cama interpuso recurso de apelación en los extremos en que se declaró infundada su denuncia, solicitando se revoque la sanción de amonestación, por una que resulte proporcional a la infracción cometida. Manifestó lo siguiente:

(i) Respeto de la denuncia en general

- La infracción denunciada no se refiere únicamente al acto de sustentación de la tesis, como lo ha señalado la Oficina, ya que deben considerarse las demás publicaciones.
- Se advierte que la Oficina incurre en el error de atribuir afirmaciones que no se encuentran específicamente contenidas en la queja (sic) formulada por su parte.

(ii) Respeto a la infracción al derecho de paternidad

- La infracción al derecho de paternidad no se sustenta sólo en lo señalado por la Oficina de Derechos de Autor (respecto al orden de prelación de los autores), sino, sobre todo, en la utilización casi total del artículo elaborado en coautoría con el denunciado, hecho que no ha sido valorado por la Oficina.
- La Oficina omite señalar que el denunciado incorpora en su artículo “Los Jesuitas y sus benefactores en el Perú del siglo XVI”, partes sustanciales de la obra creada en coautoría, haciéndolas pasar como si fueran de su propia creación. Asimismo, el denunciado no efectúa las citas correspondientes a la obra en coautoría, sino que sólo consigna el título de dicha obra en la bibliografía, en la cual, además, hay un error respecto al año de publicación.

- La Oficina afirma que, dado que en la obra del denunciado se ha mencionado a el denunciante, no se ha lesionado el derecho de paternidad, el cual sólo protege la vinculación del autor con la obra; sin embargo, la Oficina se contradice, pues en la bibliografía de la obra del denunciado no coinciden ni el título ni el año de publicación de la obra creada en coautoría. Por lo tanto, se ha vulnerado su derecho de paternidad spondiente.
- La forma de expresión plasmada en la obra original (sic) (entiéndase la obra en coautoría) se encuentra textualmente copiada en las publicaciones efectuadas con posterioridad por el denunciado, además de las citas textuales efectuadas a la tesis de magíster del denunciado, y que no han sido cuestionadas por el quejado (sic), no habiendo la Oficina solicitado copia de dicha tesis, no obstante habérsela solicitado.
- Las pruebas de la investigación previa son sólo un pequeño elemento que acredita la vulneración a su derecho de paternidad, pero, principalmente, la copia textual del artículo original (entiéndase la obra en coautoría).

(iii) Respeto a la infracción al derecho moral de divulgación

- El fundamento en que se sustenta la vulneración a su derecho de divulgación es que en las obras del denunciado se estaría divulgando la obra elaborada en coautoría, como si fuera una obra propia del denunciado.
- El derecho de divulgación no sólo protege la publicación de una obra original inédita, sino que tutela la no reproducción no consentida de una obra, aspecto que no es evaluado en la resolución apelada.

(iv) Respeto a la infracción al derecho moral de integridad

- Lo señalado por la Oficina de Derechos de Autor, respecto de que “... las obras creadas por el denunciado constituyen

- obras distintas a la obra creada en coautoría con el denunciante, dado que los aportes que le son propios tienen la originalidad suficiente para ser consideradas obras derivadas ...”, carece de sustento real, ya que se ha acreditado de manera fehaciente la constante reproducción del artículo original en las publicaciones objeto de denuncia, por lo que se encuentra demostrada la infracción al derecho de integridad.
- Para tal efecto, se debe tener en cuenta que, mediante Resolución N° 183-2008/TPI-INDECOPI, la Sala de Propiedad Intelectual, citando a Ferreyros Castañeda, ha señalado: “... en el atentado al derecho de integridad no es necesario que la deformación, modificación, mutilación o alteración de la obra afecte el decoro de la obra o reputación del autor, basta solamente que se de el acto de modificación, deformación o mutilación.”
- (v) **Respecto a la infracción al derecho patrimonial de distribución**
- La resolución apelada concluye erróneamente que “supuestamente se acreditaría la no vulneración al derecho de distribución, por cuanto quienes habrían distribuido la obra serían sólo los editores”, lo cual no se ajusta a la realidad, pues el quejado habría estado efectuando la distribución de la obra “Por un lugar en el cielo...”, remitiendo ejemplares a diversas instituciones públicas y privadas, lo cual es reconocido por él mismo al contestar la denuncia.
 - La distribución se acredita, además, con la carta del denunciado al Ministerio de Relaciones Exteriores, por la cual le remite dos ejemplares de la obra “Por un lugar en el cielo. Juan Martínez Rengifo y su legado a los jesuitas 1560-1592”.
 - Asimismo, en las páginas 4 y 5 de la obra “Imagen de la muerte. Primer Congreso Latinoamericano de Ciencias Sociales y Humanidades” - en donde se ha publicado el artículo “Los Jesuitas y sus benefactores en el Perú del siglo XVI”, del

denunciado - el denunciado figura como compilador y editor.

(v) **Respecto a la infracción al derecho a la comunicación pública**

- La Oficina desestima su argumento de comunicación pública de la tesis sin siquiera solicitar ésta.
- La solicitud de que la Oficina requiera copia de la tesis del denunciado se debe a las restricciones para obtener fotocopias de la misma.
- El artículo “Los Jesuitas y sus benefactores en el Perú del siglo XVI” fue comunicada públicamente por el denunciado en un congreso internacional.

(vi) Otros argumentos

- Solicita se ponga en conocimiento del Ministerio Público la infracción cometida, para que este determine la interposición de una denuncia penal por plagio. La Oficina omitió disponer ello en el presente caso.
- La fe de erratas realizada por el denunciado sólo es respecto a dos errores existentes en la obra “Por un lugar en el cielo...”. Además, la publicación se realizó luego de las cartas cursadas a las autoridades universitarias, por lo que no se puede concluir que el denunciado haya actuado de motu proprio.
- Asimismo, la supuesta fe de erratas del denunciado no se efectúa como corrección o addenda en la propia obra, sino que es publicada en el diario El Popular, que contiene temas faranduleros, lo que pone en evidencia la mala fe del denunciado. Además, la obra del denunciado continúa comercializado con los errores señalados. Por lo tanto, solicita la imposición de una multa proporcional a la vulneración de sus derechos de autor.
- En la resolución apelada no se adopta ninguna medida correctiva a fin de impedir que se continúe con la afectación a sus derechos de autor, ya que las publicaciones se continúan distribuyendo y comercializando (incluso de manera virtual), y la tesis aun es ofrecida a los

lectores que la soliciten en la biblioteca de la Universidad Mayor de San Marcos.

Adjuntó medios probatorios.

Con fecha 12 de mayo de 2008, Joan Manuel Morales Cama solicitó la nulidad de la resolución de fecha 29 de abril de 2008, por la cual se dispone notificar nuevamente al denunciado la Resolución N° 152-2008/ODA-INDECOPI de fecha 17 de abril de 2008. Sin embargo, mediante proveído de fecha 19 de junio de 2008, la Oficina de Derechos de Autor declaró improcedente la solicitud, por considerar que la solicitud de nulidad de una providencia no se encuentra inmersa en ninguno de los supuestos de apelación previstos en el artículo 38 del Decreto Legislativo 807.

Con fecha 17 de julio de 2008, David Robinson Rodríguez Quispe – fuera del plazo para absolver el traslado de la apelación – manifestó lo siguiente:

- (i) El denunciante no tiene derechos de autor respecto del libro “Por un lugar en el cielo. Juan Martínez Rengifo y su legado a los jesuitas 1560-1592”, ni del artículo “Los Jesuitas y sus benefactores en el Perú del siglo XVI” ni de su tesis de magíster, por cuanto de acuerdo a la Resolución N° 286-1998-TPI-INDECOPI, “se exige que la obra refleje la personalidad del autor, que sea individual y tenga altura creativa”.
- (ii) Si no existe ninguna obra reconocida a favor del denunciante, no se puede afectar ningún derecho de divulgación, integridad o distribución.
- (iii) Respecto a la infracción contra el derecho patrimonial de comunicación pública, el denunciante se vale de documentos ilícitamente obtenidos, que forman parte del legajo personal del denunciado y que no son de acceso público, tales como la Constancia de Recepción de Tesis y el Acta para optar el Grado Académico de Magíster en Historia, lo que deberá ser denunciado en su oportunidad al Ministerio Público.

- (iv) Si bien el denunciante reclama derechos sobre el artículo publicado en el año 1997, olvida que el denunciado también es coautor del mencionado artículo, por lo que tiene derecho a utilizar su creación para dar vida a otra obra. Si en esa creación se vulneró algún derecho tanto del denunciante como de su propia parte, no tuvo intención ni mala fe.
- (v) A raíz de la resolución recurrida ha publicado un comunicado conteniendo una Fe de Erratas al libro “Por un lugar en el cielo. Juan Martínez Rengifo y su legado a los jesuitas 1560-1592” y al artículo “Los Jesuitas y sus benefactores en el Perú del siglo XVI”, en el diario La Primera, con fecha 28 de mayo de 2008, razón por la cual debe declararse infundado lo solicitado por el denunciante.

Solicitó el uso de la palabra.

Mediante proveído de fecha 25 de julio de 2008, la Sala de Propiedad Intelectual denegó el uso de la palabra solicitado.

Con fecha 3 de noviembre de 2008, Joan Manuel Morales Cama señaló lo siguiente:

- (i) Presenta como medio probatorio de la infracción a sus derechos de autor la publicación del artículo “Juan Martínez Rengifo y los jesuitas: formación de la hacienda Santa María del Puquio (La Huaca), 1560-1594”, incluido en la obra compilatoria de Sandra Negro y Manuel M. Marzal “Esclavitud, Economía y Evangelización. Las Haciendas Jesuitas en la América Virreinal”.
- (ii) En dicho artículo el denunciado ha reproducido textual y contextualmente párrafos, conclusiones e, incluso, subtítulos del artículo original “El licenciado Juan Martínez Rengifo (1531-1595), benefactor del Colegio San Pablo”, sin realizar las referencias correspondientes.
- (iii) Inclusive, en dicho caso, el denunciado ni siquiera ha incluido el artículo de 1997 en su bibliografía, por lo que se acredita el plagio burdo e inteligente.

- (iv) Además, este artículo ha sido comunicado públicamente como ponencia en un congreso internacional de historiadores efectuado en la ciudad de Santiago de Chile, en julio de 2003, como señalan los compiladores en el prólogo del libro mencionado.
- (v) Por lo tanto, se constata nuevamente que el denunciado actuó de mala fe e infringió reiteradamente sus derechos de paternidad, integridad, divulgación, reproducción, distribución, transformación y comunicación pública, en la modalidad de plagio.

Adjuntó medios probatorios aplicables al caso.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De la revisión del expediente, la Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar lo siguiente:

- a) Si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 152-2008/ODA-INDECOPI de fecha 17 de abril de 2008.
- b) Si David Robinson Rodríguez Quispe ha incurrido en infracción a la Legislación sobre Derecho de Autor.
- c) De ser el caso, las sanciones correspondientes.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Nulidad del acto administrativo

1.1 Marco legal

El artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (en adelante Ley 27444) establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente

alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14¹.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Asimismo, el artículo 11.2² de la citada norma señala que la nulidad será conocida y

¹ Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

² Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que

declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

De conformidad con lo establecido en el punto 1.1 de la Directiva N° 02-2001/TRI-INDECOPI, publicada el 24 de enero del 2002 en el Diario Oficial El Peruano, las Salas del Tribunal del INDECOPI son los órganos competentes para declarar de oficio o a solicitud de parte la nulidad de los actos administrativos expedidos por las Comisiones y Oficinas del INDECOPI, cuando se produzca cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General u otros que determinen las normas especiales.

1.2 Requisitos de validez de los actos administrativos

El artículo 3 de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) establece que son requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun

no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

- 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

De otro lado, el artículo 5 de la referida norma establece lo siguiente, respecto al objeto o contenido del acto administrativo:

- (i) El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
- (ii) En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.
- (iii) No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
- (iv) El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Ello en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar de la misma ley que en su numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y

producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

De acuerdo al artículo 13.2 de la Ley 27444, la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

1.3 Aplicación al caso concreto

En el presente caso, Joan Manuel Morales Cama ha interpuesto denuncia en contra de David Robinson Rodríguez Quispe, alegando que éste, sin su consentimiento, habría plagiado el artículo “El licenciado Juan Martínez Rengifo (1531-1595), benefactor del Colegio San Pablo” creado por ambos, así como la investigación efectuada sobre Juan Martínez Rengifo, en los siguientes documentos:

- a) La tesis de magíster;
- b) El artículo “Los Jesuitas y sus benefactores en el Perú del siglo XVI”; y
- c) El libro “Por un lugar en el cielo. Juan Martínez Rengifo y su legado a los jesuitas 1560-1592”.

Joan Manuel Morales Cama precisó que la denuncia tiene por finalidad la tutela de sus derechos morales de publicación, paternidad e integridad, así como sus derechos patrimoniales de reproducción, distribución, transformación y comunicación de la obra.

En el caso concreto de la tesis de magíster, el denunciante manifestó lo siguiente:

- En su elaboración se ha utilizado todo el trabajo de investigación inédito desarrollado hasta 1998, por el denunciante y el denunciado, y se han incluido prácticamente todos los párrafos del artículo publicado por ambos en 1997, sin hacer las referencias correspondientes a dicho artículo, alterando su título y el orden de prelación de los autores.

- Solicita se proceda a requerir copia de la tesis de magíster del denunciado, a fin de constatar las copias textuales alegadas. Dicha tesis se encuentra en la Biblioteca de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (código CS 0964).

Por lo expuesto, la Oficina de Derecho de Autor (hoy Dirección de Derecho de Autor) debía evaluar y determinar si con la tesis, el artículo y/o el libro del denunciado éste ha vulnerado los derechos morales de divulgación, paternidad o integridad de el denunciante y/o sus derechos patrimoniales de reproducción, comunicación pública, transformación y distribución.

Para tal efecto, resultaba necesario contar no sólo con el artículo y el libro del denunciado (que fueron presentados como medios probatorios por el denunciante), sino también con la tesis (la cual fue ofrecida como medio probatorio por el denunciante). Por lo tanto, y ante la imposibilidad de que la tesis sea obtenida por el propio denunciante³, correspondía a la Oficina de Derechos de Autor acceder al medio probatorio ofrecido por el denunciante y, por lo tanto, debía solicitar dicha tesis a la Universidad correspondiente.

No obstante lo anterior, se advierte que, mediante Resolución N° 152-2008/ODA-INDECOPI de fecha 17 de abril de 2008, la Oficina se refirió a la tesis de magíster sólo en función al derecho patrimonial de comunicación pública, habiendo omitido analizar la vulneración de los demás derechos patrimoniales, así como de los derechos morales, todos los cuales fueron sustento de la denuncia. Además, se aprecia que la Oficina desestimó la solicitud de copia de la referida tesis.

³ Cabe señalar que las autoridades académicas se encuentran prohibidas de facilitar copias de tesis de grado a terceras personas, lo que imposibilitaba al denunciante obtener por su propia cuenta dicho medio probatorio y, por ende, justificaba su solicitud de que fuera la Autoridad la encargada de obtenerlo. Para tal efecto, el denunciante cumplió con brindar los datos necesarios a fin de identificar la tesis en cuestión.

Lo anterior determina que dicho extremo de la resolución apelada carezca del requisito de validez referido al contenido, pues dicha resolución no comprende todas las cuestiones planteadas en el procedimiento ni el análisis de todos los medios probatorios ofrecidos.

Ahora bien, conforme se ha señalado anteriormente, es factible la nulidad parcial de un acto administrativo cuando el vicio de nulidad no alcance a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo.

En tal sentido, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 152-2008/ODA-INDECOPI de fecha 17 de abril de 2008, en el extremo referido a la tesis del denunciado, al encontrarse incurso en el supuesto de nulidad previsto en el punto 1 del artículo 10 de la Ley 27444.

2. De los argumentos materia de apelación

Mediante Resolución N° 152-2008/ODA-INDECOPI de fecha 17 de abril de 2008, la Oficina de Derechos de Autor desestimó la denuncia fundada en la investigación histórica efectuada por el denunciante y el denunciado; y respecto de la denuncia sustentada en la obra creada por ellos, declaró lo siguiente:

- Fundada la denuncia interpuesta por infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y transformación de Joan Manuel Morales Cama.
- Infundada la denuncia interpuesta por infracción a los derechos morales de paternidad, integridad y divulgación y los derechos patrimoniales de distribución y comunicación pública de Joan Manuel Morales Cama.

La mencionada resolución no ha sido impugnada por el denunciado, por lo que dicha resolución ha quedado consentida en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y transformación.

Ahora bien, dado que el denunciante ha interpuesto recurso de apelación en el extremo que se declaró infundada la denuncia interpuesta por infracción a los derechos morales de paternidad, integridad y divulgación y los derechos patrimoniales de distribución y comunicación pública. Por lo tanto, a la Sala de Propiedad Intelectual sólo le corresponde determinar si el denunciado ha vulnerado los derechos morales de paternidad, integridad o divulgación del denunciante y/o los derechos patrimoniales de distribución o comunicación pública.

Previamente a ello, la Sala deberá determinar si efectivamente el denunciante goza de la protección que otorga el Derecho de Autor. Para tal efecto, corresponderá evaluar el carácter de los documentos sustento de la denuncia.

3. Del carácter de los documentos sustento de la denuncia

La presente denuncia se realiza sobre la base de:

- La investigación realizada tanto por el denunciante como por el denunciado.
- El artículo titulado "El licenciado Juan Martínez Rengifo (1531-1595), benefactor del Colegio de San Pablo", publicado en la revista de humanidades Nueva Síntesis, Año IV, N° 5, 1997, de los autores Joan Morales C. y David Rodríguez Q. (denunciante y denunciado, respectivamente).

Por lo tanto, resulta pertinente evaluar el carácter de dichos documentos en el marco del Derecho de Autor.

3.1 Objeto de protección del Derecho de Autor

El Derecho de Autor protege la creación de las obras; estas creaciones deben ser creaciones formales en las que se protege la forma como las ideas se han expresado. Las ideas no son obras y por ende, su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas protección o titularidad alguna, aun cuando sean novedosas.

Si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, es decir se trabaría la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes. Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados infinidad de veces. En su desarrollo cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad. En ocasiones, el resultado es altamente enriquecedor, en otras, trivial, pero lo que permite que cada generación impulse el lento avance de la civilización es la posibilidad de trabajar sobre lo existente, de proseguir el camino sin tener que rehacer todo y comenzar desde un inicio.⁴

3.2 La originalidad como requisito de protección por Derecho de Autor

Según el artículo 4 inciso a) de la Decisión 351, concordado con el artículo 5 inciso a) del Decreto Legislativo 822, la protección reconocida por el Derecho de Autor recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de letras, signos o marcas convencionales.

Conforme fuera establecido por esta Sala, en la Resolución N° 286-1998-TPI-INDECOPI⁵ de fecha 23 de marzo de 1998 - que estableció con carácter de observancia obligatoria el requisito de originalidad contenido en el artículo 3 de la Decisión 351 -, a diferencia de los países de tradición jurídica anglosajona, en la cual se exige que la obra provenga del autor y que no haya sido copiada (como la jurisprudencia inglesa lo formula: la obra es el resultado de "judgement, skill and labour"), en los países de tradición jurídica latina, como el Perú, se exige que la obra refleje la personalidad del autor, que sea individual y tenga altura creativa.

En este contexto, la Sala es de opinión que la originalidad de la obra reside en la expresión - o forma representativa- creativa e individualizada de la obra, por mínima que sean esa creación y esa individualidad.⁶

Si bien toda obra es el producto del esfuerzo de su creador, no todo lo producido con esfuerzo merece protección por el Derecho de Autor. Ello sólo será posible en la medida que la creación tenga elementos de originalidad suficientes para ser considerada como obra. Admitir lo contrario, implicaría proteger, incluso, aquello que no es objeto de protección por el Derecho de Autor, como la elaboración de la lista de películas que se exhiben en los cines de Lima.

El requisito de originalidad o individualidad implica que para la creación de la obra debe existir un espacio para el desarrollo de la personalidad de su autor. En consecuencia, lo que ya forma parte del patrimonio cultural - artístico, científico o literario- no puede ser individual. Igualmente, la originalidad sirve para diferenciar las obras protegidas por derechos de autor de las banales, de la vida diaria, rutinarias. Tampoco puede decirse que una creación es original si la forma de expresión se deriva de la naturaleza de las cosas o es una mera aplicación mecánica de lo dispuesto en algunas normas jurídicas o por lógica o si la forma de expresión se reduce a una simple técnica que sólo requiere de la habilidad manual para su ejecución. Sin embargo, de acuerdo a las circunstancias de un caso particular, un pequeño grado de creatividad intelectual puede ser suficiente para determinar que la obra sea original o individual.

3.3 De las obras literarias

Una obra literaria es toda creación intelectual, sea de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, expresada mediante un lenguaje determinado. Entre los tipos de obras, se tiene a las obras literarias, es

⁴ Lipszyc, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Buenos Aires, Unesco/Cerlac/Zavalía, 1993. p. 62.

⁵ Reaída en el Expediente N° 663-96-ODA-AI, que declaró infundada la denuncia administrativa interpuesta por Agrotrade S.R.L. contra Infutecca E.I.R.L. por infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor.

⁶ Como señala Lipszyc, algunos autores prefieren utilizar el término de individualidad en lugar de originalidad por considerar que expresa más adecuadamente la condición que el derecho impone para que la obra goce de protección (nota 4, p. 65).

decir, aquellas expresadas en forma escrita u oral.

A nivel doctrinario y legislativo, se suele identificar los siguientes tipos de obras protegidas por el Derecho de Autor:

- a) *Obra individual: Aquella creada por una sola persona natural.*
- b) *Obras complejas: Aquellas que son producto de diversos aportes, generalmente de personas distintas.*

De acuerdo con Lipszyc, existe coautoría cuando varios autores contribuyeron a la creación de una obra trabajando juntos, o bien por separado, pero creando sus aportes del mismo o de diferente género, para que sean explotados en conjunto y formen una unidad⁷.

Constituyen obras complejas, las obras en colaboración y las obras colectivas.

- b.1 Obra en colaboración: Cuando ha sido creada por dos o más personas que trabajan juntas con un fin común.

El artículo 2 del Decreto Legislativo 822 define a la obra en colaboración como la creada conjuntamente por dos o más personas físicas (inciso 21). El citado artículo contempla la posibilidad de que las obras en colaboración puedan ser **divisibles** cuando los aportes tienen existencia autónoma; e **indivisibles** cuando las contribuciones no pueden explotarse separadamente.

Son obras en colaboración las creadas por dos o más personas que trabajan juntas o al menos tienen mutuamente en cuenta sus contribuciones y bajo una inspiración común⁸. Es por ello que se dice que las partes componentes de una obra en

colaboración están ligadas por una comunidad de destino e inspiración⁹.

Rodríguez Tapia¹⁰ señala que un presupuesto para considerar una obra como obra en colaboración es que la obra resultante de la intervención de dos o más autores se haya producido por la colaboración de todos ellos, en un plano de coordinación, sin jerarquía o subordinación alguna, aunque la obra de cada uno preexista a la de otro u otros, y aunque las cuotas de participación en la obra común sean desiguales.

Se ha señalado que, en las obras en colaboración indivisibles, la explotación solamente es posible respecto del conjunto realizado y, por tanto, rige el principio general de la cotitularidad de todos los autores y el ejercicio del derecho de común acuerdo. En cambio, si la obra es divisible, no debe obstaculizarse el que cada uno de los coautores pueda explotar separadamente su contribución personal, siempre que no perjudique la explotación de la obra común¹¹.

- b.2 Obra colectiva: Cuando la obra ha sido creada bajo la iniciativa y coordinación de una persona (natural o jurídica) quien la edita y divulga bajo su nombre y en la que no es posible identificar las diferentes contribuciones de sus coautores.

En la obra colectiva no es posible identificar a los autores o sus diferentes contribuciones se funden de tal modo que no es posible atribuir a cada uno de ellos un derecho indiviso sobre el

⁷ Lipszyc (nota 4), p. 129.

⁸ Lipszyc (nota 4), p. 130.

⁹ Colombet, Claude. Grandes principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mundo. Madrid 1997, p. 32.

¹⁰ Rodríguez Tapia, José Miguel (Director), Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, España 2007, pp. 79-80.

¹¹ Antequera Parilli / Ferreyros Castañeda, El nuevo Derecho de Autor en el Perú. Lima, The Perú Reporting, 1996. pp. 101-102.

conjunto realizado (artículo 2 inciso 22, Decreto Legislativo 822).

Las obras colectivas tradicionalmente más frecuentes son los diccionarios, las enciclopedias, las compilaciones, los repertorios de jurisprudencia.

La **obra colectiva** se diferencia de la **obra en colaboración** por la importancia que se atribuye a la función de la persona que la proyecta, coordina las contribuciones y la edita y publica, por lo que algunas legislaciones admiten que la titularidad originaria nazca en cabeza de aquélla, ya sea persona física o jurídica.

3.4 Aplicación al caso concreto

Respecto de la **investigación** base de la presente denuncia, cabe señalar, en principio, que la documentación que conforma cualquier investigación puede constituir una obra protegida por el Derecho de Autor, en la medida que cuente con originalidad.

En el presente caso, se ha presentado un documento anillado con fichas bibliográficas obtenidas de la Biblioteca Nacional del Perú y del Archivo General de la Nación. A criterio de la Sala, dichas fichas bibliográficas, por sí solas o en conjunto, carecen de originalidad, en la medida que sólo contienen datos básicos de las obras consultadas (como el título y el autor), así como indicaciones respecto al estado en que se han encontrado dichas obras, todos ellos dispuestos de la forma en que, por lo general, se suelen realizar las fichas bibliográficas.

Asimismo, se advierte que las fichas que obran a fojas 5 y 6, así como a foja 11, carecen de originalidad, en la medida que contienen citas textuales de las obras consultadas.

Por lo expuesto, la denuncia fundada en la referida investigación resulta improcedente, al no constituir el documento anillado presentado una creación protegible por el Derecho de Autor.

Por otro lado, el **artículo** "El licenciado Juan Martínez Rengifo (1531-1595), benefactor

del Colegio de San Pablo", cuenta con originalidad en su conjunto, atendiendo al lenguaje empleado en su texto, así como a la presencia de un cuadro con la relación de "Benefactores de Colegios de la Compañía de Jesús", un plano con la ubicación de la mansión del personaje de que trata la obra, así como conclusiones.

Este artículo constituye una obra literaria creada en colaboración por Joan Manuel Morales Cama y David Robinson Rodríguez Quispe (el denunciante y el denunciado, respectivamente), cuyos aportes se han fundido en la obra, lo que determinan que sean indivisibles.

De acuerdo al artículo 14 del Decreto Legislativo 822, los coautores de una obra creada en colaboración serán conjuntamente los titulares originarios de los derechos morales y patrimoniales sobre dicha obra y deberán ejercer sus derechos de común acuerdo.

En ese sentido, los autores y titulares originarios de la obra en cuestión son tanto el denunciante como el denunciado, por lo que ambos gozan de los mismos derechos morales y patrimoniales sobre la obra.

Ahora bien, dado que dichos coautores no han pactado la forma en que ejercerán sus derechos, se entiende que ambos de forma conjunta ejercerán sus derechos. Ello quiere decir que para el uso o disposición de sus derechos siempre se requerirá contar con la aprobación o consentimiento de los dos autores, no siendo suficiente sólo la de uno de ellos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, a continuación corresponde determinar si el denunciado ha infringido el Derecho de Autor del denunciante sobre el artículo "El licenciado Juan Martínez Rengifo (1531-1595), benefactor del Colegio de San Pablo".

4. Alcances del Derecho de Autor

El autor tiene, por el sólo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

4.1 Con relación a los derechos morales

Las facultades de orden moral están dirigidas a proteger la esfera personal del autor en relación con su creación; es decir, “protegen la personalidad del autor en relación con su obra”¹². Se caracterizan por ser absolutos, ya que son oponibles a todos – inclusive al propietario del soporte de la obra –; son perpetuos, ya que la paternidad del autor y el respeto a la integridad de la obra, no pasan al dominio público; son inalienables, pues no pueden ser cedidos o transferidos por ningún acto o contrato; son inembargables e inexpropiables, ya que no tienen contenido patrimonial; son irrenunciables, por su carácter inalienable, individual y personalísimo y son imprescriptibles porque no se adquieren ni se pierden por acción del tiempo¹³. Estos derechos están contenidos en los artículos 11 de la Decisión 351 y 22 del Decreto Legislativo 822.

Los derechos morales comprenden el derecho de divulgación, el derecho de paternidad, el derecho de integridad, el derecho de modificación o variación, el derecho de retiro de la obra del comercio y, en el caso de las obras de artes plásticas o aquellas obras editada por una sola vez con un tiraje limitado, el derecho de acceso.

a) Derecho de divulgación

El artículo 23 del Decreto Legislativo 822 señala: “Por el derecho de divulgación, corresponde al autor la facultad de decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. En el caso de mantenerse inédita, el autor podrá disponer, por testamento o por otra manifestación escrita de su voluntad, que la obra no sea publicada mientras esté en dominio privado, sin perjuicio de lo establecido en el código civil en lo referente a la divulgación de la correspondencia epistolar y las memorias. El Derecho de Autor a disponer que su obra se mantenga en forma anónima o seudónima, no podrá extenderse cuando ésta haya caído en el dominio público.”

¹² Lipszyc (nota 4) p. 154.

¹³ Artículo 21 del Decreto Legislativo 822.

El autor es la única persona que tiene el derecho a divulgar su obra, sólo a él le corresponde determinar cuándo considera que su obra es lo suficientemente satisfactoria como para comunicarla y someterla al juicio del público¹⁴.

Atendiendo a lo expuesto, se advierte que el ejercicio de este derecho implica necesariamente que la obra aún no haya sido puesta a disposición del público, es decir, que sea inédita.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 822, el ejercicio del derecho de divulgación implica más que el sólo hecho de decidir si la obra es puesta a disposición del público. Al respecto, Colombet¹⁵ señala que este derecho otorga al autor también la facultad de elegir los medios para divulgarla su obra y el público a quien debe ser dirigida. Así, puede optar, en lugar de una divulgación total por todos los medios posibles de difusión, por una divulgación limitada, reservada a un público restringido y sólo a través de ciertos modos de expresión. Por ejemplo: un conferenciante puede decidir que la divulgación de su obra sea sólo mediante la forma oral y para el público al cual está dirigida la conferencia, en ese sentido, una comunicación por medios escritos y dirigida a todo el público lastimaría su derecho moral.

b) Derecho de paternidad

El artículo 24 del Decreto Legislativo 822, en concordancia con el literal b) del artículo 11 de la Decisión 351, señala que por el derecho de paternidad: “...el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolverse si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima”.

¹⁴ Colombet, Claude. Grandes Principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mundo, Ediciones Unesco/Cindoc, Tercera Edición, Madrid 1992, p. 47.

¹⁵ Colombet (nota 14), p. 48.

Por ello, el autor, como titular originario de la obra, tiene el derecho de que se le reconozca como creador cada vez que su obra sea divulgada o exhibida, debiendo respetarse su voluntad con respecto al nombre, seudónimo o anónimo, según él decida.

En consecuencia, el derecho de paternidad es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra, es decir, el derecho a que se mencione su nombre siempre ligado a ella, como él haya elegido¹⁶.

c) Derecho de integridad

El artículo 25 del Decreto Legislativo 822 establece que por el derecho de integridad: “...el autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, modificación, mutilación o alteración de la misma”.

Según Lipszyc, el fundamento de este derecho se “...encuentra en el respeto debido a la personalidad del autor que se manifiesta en la obra y a ésta en sí misma. El autor tiene el derecho a que su pensamiento no sea modificado o desnaturalizado, y la comunidad tiene derecho a que los productos de la actividad intelectual creativa le lleguen en su auténtica expresión”.¹⁷

Ferreiros Castañeda¹⁸ señala que en el atentado al derecho de integridad no es necesario que la deformación, modificación, mutilación o alteración de la obra afecte el decoro de la obra o reputación del autor; basta solamente que se dé el acto de modificación, deformación o mutilación. Es así que el autor puede oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la

obra en tanto puedan atentar contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

4.2 Con relación a los derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales otorgan – al autor o al titular de los mismos – la facultad de autorizar o prohibir la explotación de su obra y obtener, por ello, beneficios económicos. Estos derechos son exclusivos y pueden oponerse a todos, salvo excepción legal; son de contenido ilimitado ya que la explotación de la obra se puede realizar bajo cualquier forma o procedimiento, siendo, cada una de estas formas, independientes entre sí; son transferibles, pues pueden ser objeto de cesión; son embargables, ya que la autorización de la explotación implica el pago de una remuneración; son temporales, porque transcurrido el plazo de ley pasan a formar parte del dominio público.

Los derechos patrimoniales comprenden, entre otros, el derecho de reproducción, el derecho de comunicación pública, el derecho de distribución de la obra al público, el derecho de transformación y el derecho de importación. Estos derechos están recogidos, de manera ejemplificativa, en los artículos 13 de la Decisión 351 y 31 del Decreto Legislativo 822.

a) Derecho de reproducción

Conforme al artículo 13 inciso a) de la Decisión 351, concordado con el artículo 31 inciso a) del Decreto Legislativo 822 el autor tiene el derecho exclusivo a realizar o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento. En ese sentido, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento, sin la autorización expresa del autor.

b) Derecho de comunicación pública

El artículo 15 de la Decisión 351 define la comunicación pública como todo acto por el cual una o varias personas reunidas o no en el mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a

¹⁶ VILLALBA, Carlos. *El derecho moral*, en: Curso de la OMPI sobre Derecho de Autor y derechos conexos para jueces y fiscales de Perú. Doc. OMPI/DA/JU/LIM/94/4 del 13.6.1994, p. 22.

¹⁷ Lipszyc, Delia. (nota 4) p. 168.

¹⁸ Antequera, Ricardo y Marysol Ferreyros (nota 11) pp. 116-117.

cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, aclarándose que todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

Este artículo contiene una lista enunciativa de las modalidades de comunicación pública, señalando, en especial las siguientes:

- Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;
- La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;
- La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes. El concepto de emisión comprende, asimismo, la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;
- La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;
- La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;
- La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;
- La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;
- El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas; y,
- En general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por

conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

c) Derecho de transformación

De acuerdo al artículo 36 del Decreto Legislativo 822: “El autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra, inclusive el doblaje y el subtitulado.”

Sobre el particular, Antequera Parilli señala que la realización autorizada de la transformación de una obra puede generar la creación de “obras derivadas”, protegidas como tales en cuanto tengan características de originalidad, dando lugar a un régimen de doble titularidad, tanto de la obra originaria como derivada.¹⁹

Sobre esta doble titularidad, Ferreyros apunta que dicha dualidad se resuelve sobre la base del principio por el cual el autor de la obra originaria tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la transformación de su obra, pero autorizada la adaptación, el autor de esta obra derivada es el titular de los derechos sobre su aporte, sin perjuicio de la protección del autor de la obra originaria empleada para realizarla.²⁰

Bercovitz Rodríguez-Cano señala que un tema crucial para la explotación del derecho de transformación es el de su relación con el derecho moral de integridad²¹. Señala el autor que: “Por definición, una transformación es una alteración de la obra original. Y si en algunos casos en principio se pretenderá ser fiel a la obra original (adaptación), en otros, simplemente se pretenderá tomar o incorporar algunos elementos de la obra original, alterando el resto (por ejemplo, tomando sólo el personaje). Pero no tiene sentido interpretar que el cesionario del

¹⁹ Op. Cit., pp. 140-141.

²⁰ Op. Cit., pp. 99-100.

²¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (coordinador). Manual de Propiedad Intelectual. Valencia, Editorial Tirant lo blanch, 2001. p. 95.

*derecho de transformación está siempre sometido al ejercicio del derecho de integridad del primer autor cuando la adaptación no sea de su agrado. (...)*²²

d) Derecho de distribución

El artículo 13 inciso c) de la Decisión 351, concordado con el artículo 31 inciso c) del Decreto Legislativo 822, dispone que el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la distribución al público de su obra mediante la venta, el arrendamiento o el alquiler.

La distribución, a los efectos del Decreto Legislativo N° 822, comprende la puesta a disposición del público por cualquier medio o procedimiento, del original o copias de la obra, por medio de la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo al público o cualquier otra modalidad de explotación.

Cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, el titular de los derechos patrimoniales no podrá oponerse a la reventa de los mismos en el país para el cual han sido autorizadas.

*La distribución implica necesariamente la incorporación de la obra o prestación a un soporte físico que permita su comercialización pública. El carácter físico del soporte exige la posibilidad de aprehensión del mismo por parte del público, en ese sentido, todos aquellos modos de explotación que no permitan la incorporación física de la obra o prestación no pueden ser considerados como distribución.*²³

5. Limitaciones al Derecho de Autor

5.1 Marco legal

La protección al Derecho de Autor ha dado lugar a cuestionamientos debido al conflicto que puede tener con el ejercicio de otros derechos

²² Loc. Cit.

²³ BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo. Op. Cit. p. 83.

fundamentales. Así, hay quienes señalan que el Derecho de Autor atenta contra el derecho a la cultura, a la educación y la libertad de expresión u opinión.

Así como la Constitución Política del Perú reconoce como un derecho fundamental de toda persona la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, también considera como un derecho humano la libertad de información y el acceso a la cultura.

*La protección del Derecho de Autor no restringe ni prohíbe el ejercicio de la libertad de expresión. Todos pueden expresar libremente sus pensamientos y opiniones sobre cualquier tema, salvo que esté prohibido por atentar contra el orden público (por ejemplo: apología al terrorismo). La forma de expresión que se emplee para transmitir las ideas, si tiene rasgos de originalidad, constituirá una obra objeto de protección por el Derecho de Autor. El conflicto surge cuando para expresar una opinión se utilizan las obras de terceros, puesto que, por un lado, está la libertad de expresión y, de otro lado, el derecho del titular del Derecho de Autor de autorizar o no la explotación de su obra y obtener una remuneración por su explotación. El que el autor o titular de una obra pretenda obtener una retribución por la explotación de su obra no puede ser considerado una vulneración al derecho a la cultura o a la educación, puesto que la protección del Derecho de Autor no prohíbe la libre explotación y difusión de las ideas contenidas en las obras, además debe tenerse en cuenta que las regalías por el este derecho constituyen un porcentaje muy bajo del precio de venta al público de las obras.*²⁴

Teniendo en consideración lo expuesto, se ha buscado un punto de equilibrio entre las normas del Derecho Autor y el interés público a la

²⁴Bajo el mismo criterio, se podría llegar a la conclusión que los profesores no deberían recibir un sueldo por su labor, porque con ello se encarece la educación en el Perú, no podrían existir los colegios y universidades particulares. Asimismo, los textos escolares, las enciclopedias, los libros de arte, de historia, etc. debieran ser gratuitos.

Incluso con un argumento de este tipo se podría cuestionar que los médicos cobren un sueldo, puesto que su labor está íntimamente ligada al derecho a la salud y a la vida.

información y acceso a la cultura, de tal forma que el ejercicio de uno no implique una afectación considerable al legítimo ejercicio del otro.

Uno de los mecanismos que se ha ideado para lograr este objetivo son los llamados límites al derecho de explotación del autor.

Los límites al Derecho de Autor constituyen casos específicos en los que, por mandato legal, el usuario no necesita contar con la autorización previa del titular del derecho ni pagar una remuneración al mismo para explotar la obra.

Debe tenerse en consideración que tales limitaciones son de interpretación restrictiva, además la utilización de la obra debe darse conforme a los usos honrados, es decir, que el uso de la obra, por parte del usuario, no debe interferir con la explotación normal de la obra ni causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o titular del derecho respectivo.

5.2 Derecho de cita

Es un límite tradicional del derecho de explotación de una obra, por el cual está permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga (artículo 22 literal a) de la Decisión 351 concordado con el artículo 44 del Decreto Legislativo 822). Este límite al Derecho de Autor también se encuentra recogido en el Convenio de Berna para la Protección de Obras literarias y Artísticas (artículo 10) del cual el Perú es parte conjuntamente con otros países.

De acuerdo con la Guía del Convenio de Berna, citar es repetir textualmente lo que alguien ha dicho o escrito. Ahora bien, en materia de Derecho de Autor, la cita consiste en reproducir extractos de una obra con la finalidad de ilustrar una opinión, defender una tesis o para hacer una reseña o crítica de la obra. El empleo de una cita no se limita a la esfera puramente literaria; una cita puede hacerse, indistintamente, si la

naturaleza de la obra lo permite.

Dada su condición de limitación al derecho de explotación, así como a su finalidad, la Sala conviene en precisar que, a través de la cita, sólo se permite la reproducción de extractos de la obra. La extensión de la cita no debe ser mayor a la estrictamente necesaria, para lo cual se deberá tener en consideración la finalidad concreta que persiga la cita.

La ley exige que aquél que haga uso del derecho de cita indique el nombre del autor de la obra citada (salvo que se trate de una obra anónima), así como la fuente²⁵, ello a fin de no vulnerar el derecho de paternidad del autor, además de permitir al lector conocer los datos de la obra de la cual fue tomada la cita y, de ser el caso, confrontarla.

Adicionalmente, la cita debe realizarse respetando los usos honrados. Al respecto, la Guía del Convenio de Berna señala que dicho concepto hace referencia a aquello que es normalmente admisible, a lo que corrientemente se acepta, a lo que no se opone al sentido común. Corresponderá a los tribunales apreciar, en cada caso, si se está ante un uso honrado o no, debiendo ello ser apreciado de manera objetiva. A estos efectos deberá tenerse en cuenta, por ejemplo, la dimensión del extracto tanto en relación con la obra de la que ha sido tomado, como con la obra en la que se utiliza; y, particularmente, la medida en que esta última hará disminuir la venta, circulación, etc. de la primera.²⁶

Finalmente, la ley exige que la cita sea utilizada en la medida justificada por el fin que se persigue. La cita está permitida, conforme se

²⁵ La indicación de la fuente debe incluir, por regla general, la edición de la obra que se ha utilizado efectivamente. En la práctica común, la referencia exacta debe aludir al autor, al título de la edición, el lugar y año de publicación, y las páginas de las que se ha tomado la cita o ilustración. En el caso de los diarios y publicaciones periódicas, deberá indicarse su título, año y fecha o número del ejemplar utilizado. Ver, Glosario de Términos elaborado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, Ginebra 1980 numeral 421.

²⁶ Guía del Convenio de Berna, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra 1978, p. 67.

indicó, en la medida necesaria para ilustrar una opinión, defender una tesis o para hacer una reseña o crítica de la obra, por lo que quedan excluidas las citas desproporcionadas a la finalidad que su exposición persigue (por ejemplo: citas intrascendentes o innecesariamente extensas).

6. Infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor

Es ilícita – salvo excepción legal – toda reproducción, comunicación, distribución, importación, transformación o cualquier otra forma de explotación de una obra o de parte de ella, sin contar con la autorización previa y por escrito del autor o del titular de los derechos²⁷, y si alguna autoridad o persona natural o jurídica autoriza o presta su apoyo a esa explotación, sin que el usuario cuente con la mencionada autorización, será solidariamente responsable²⁸.

Además de los actos mencionados, en general, se considera infracción al Derecho de Autor toda vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra o el titular de los derechos respectivos.

6.1 El Plagio

El plagio es entendido por la doctrina como el apoderamiento de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propios, ya sea haciendo pasar la obra como propia o bien utilizando los elementos creativos de aquella para la elaboración de la obra ilegítima. En ambos casos se prescinde de la paternidad del autor sobre la obra preexistente y de su autorización, resultando ser el delito capital en materia de Derecho de Autor. A través de esta conducta el plagiarlo se aprovecha de la labor creadora de otro, para lo cual copia sustancialmente la obra y aparenta ser su auténtico creador²⁹.

La doctrina distingue entre plagio burdo o servil (el menos frecuente), en que la apropiación de la obra ajena es total o cuasi total, y plagio inteligente, en el cual el plagiarlo trata de disimular el plagio o se apodera de algunos elementos sustanciales y originales. Esta última es la forma en que habitualmente se presenta el plagio, razón por la cual se considera que éste debe apreciarse por las semejanzas y no por las diferencias que presentan las obras implicadas³⁰.

Cabe agregar que en el plagio será necesario determinar si entre las dos obras existe identidad de expresión reconocible o si ambas son sustancialmente una misma representación formal³¹31.

6.2 Aplicación al caso concreto

En el presente procedimiento, corresponde determinar si con las obras “Los Jesuitas y sus benefactores en el Perú del siglo XVI” y “Por un lugar en el cielo. Juan Martínez Rengifo y su legado a los jesuitas 1560-1592”, el denunciado ha infringido los derechos morales de paternidad, integridad o divulgación del denunciante y/o los derechos patrimoniales de distribución o comunicación pública, sobre su obra “El licenciado Juan Martínez Rengifo (1531-1595), benefactor del Colegio San Pablo”.

De la revisión de las obras en cuestión se desprende que en las dos obras creadas por el denunciado se han reproducido, textual y contextualmente, extractos de la obra “El Licenciado Juan Martínez Rengifo (1531-1595), Benefactor del Colegio de San Pablo”, base de la presente denuncia.

Así, a manera de ejemplo, se muestran los siguientes párrafos:

²⁷ Artículo 37 del Decreto Legislativo 822.

²⁸ Artículo 39 del Decreto Legislativo 822.

²⁹ Delgado Porras, Quintano Ripolles y García Rivas, citados por José VALBUENA GUTIÉRREZ. En: Las obras o creaciones intelectuales como objeto del Derecho de Autor. Editorial Comares, Granada 2000, p. 141.

³⁰ Lipszyc (nota 4) p. 567.

³¹ Piola Caselli, citado por Lipszyc (nota 4), p. 66.

Artículo “El Licenciado Juan Martínez Rengifo (1531-1595), Benefactor del Colegio de San Pablo”

Publicado en Revista de Humanidades Nueva Síntesis Nº 05, 1997.

Autores: Denunciante y Denunciado

Artículo “Los Jesuitas y sus benefactores en el Perú del siglo XVI”.

Publicado en Imagen de la muerte. Primer Congreso Latinoamericano de Ciencias Sociales y Humanidades.

Autor: Denunciado

Los jesuitas, desde su llegada al Perú, buscaron a los más fieles, desinteresados y ricos benefactores para económica de sus colegios. El establecimiento de un colegio administrado por la compañía de Jesús comprendía dos momentos fundamentales. En primer lugar la fundación en sí, que significaba la construcción física del local e inicios de sus actividades académicas. Durante los primeros años de funcionamiento, dichos colegios tan sólo vivían de limosnas, donaciones y pequeñas rentas. En segundo lugar se procedía a realizar la fundación económica⁽²⁾ encontrar al benefactor adecuado significaba todo un proceso que podía llevar años, desde la presentación de peticiones, hasta la aprobación de una de ellas por el procurador general de la Compañía. (página 159)

El establecimiento de un colegio Administrado por la compañía de Jesús comprendía dos momentos fundamentales; en primer lugar la fundación en sí, que significaba la construcción física del local e inicios de sus actividades académicas. Durante los primeros años de funcionamiento, los colegios tan sólo vivían de limosnas, donaciones de poca cuantía y pequeñas rentas. En segundo lugar, se procedía a realizar la fundación económica. Para ello era necesaria la concurrencia de los personajes notables de la ciudad que estuvieran dispuestos a participar como candidatos a ser fundadores-benefactores de colegios. Para llegar a escoger al benefactor adecuado, se requería de todo un proceso que llevaba varios años, lo que incluía presentar peticiones, suscribir los contratos notariales, la aprobación de una de ellas por el procurador general de la Compañía de la Provincia del Perú y por último el Generalato en Roma³⁷ (página 141)

Esta donación de Juan Martínez Rengifo fue Muy importante para el sostenimiento del colegio y sus estudiantes, ya que los religiosos recibieron una empresa en expansión, con un mercado capaz de absorber su producción, y no sólo tierras eriazas por habilitar para la agricultura. Lo más importante de la donación lo representaba la “heredad de Chancay”: (1650 hectáreas) de panllevar con sus Casas ,viña, molino de harina, 6,000 a 7,000 parrones de viña, 1 huerto, una laguna donde se creaban puercos, 12 pares de bueyes, 12 pares de yeguas, 4 esclavos, diversas herramientas y tres carretas para el transporte y trabajo de las tierras. (página 170)

La donación de Juan Martínez Rengifo fue muy importante para el sostenimiento del colegio y sus estudiantes, ya que los religiosos recibieron una empresa en un amplio potencial de expansión, con un mercado capaz de absorber su producción, y no sólo de tierras eriazas por habilitar para la agricultura. Lo más importante de la donación lo representaba la “heredad de Chancay”: 550 fanegadas de tierras (aproximadamente 1650 hectáreas) De panllevar con su casa, viña, molino de harina, seis a siete mil porrones de viña, un huerto, una laguna donde se creaban puercos, 12 pares de bueyes, 12 pares de yeguas, cuatro esclavos, diversas herramientas y tres carretas para el transporte y trabajo de las tierras. (páginas 149-150)

LA DONACIÓN

Algo curioso, pero común en la época: De los cinco hermanos sólo uno tuvo hijos. Juan no dejó descendencia ni legítima, con su esposa doña Bárbara, ni natural con alguna otra mujer; lo propio sucedió con Gracia, y Diego nunca se casó ni tampoco dejó hijos. La excepción fue María, quien engendró dos varones Francisco y Alonso de Sosa³², a los que la posición de sus padres les permitía llevar una vida sin mayores necesidades, hecho que los exoneraba como potenciales heredero religiosa y los amigos que tenían en la Compañía, en especial el padre Francisco López, nombrado junto con Doña Bárbara como albacea de Juan, orientaron el interés de Juan a dejar sus bienes a ésta como único medio para conservar su memoria en tiempos postreros (página 169)

Algo curioso, pero común en la época: De los cinco hermanos que tuvo Juan Martínez sólo una tuvo hijos. Juan no dejó descendencia ni legítima ni natural; lo propio sucedió con Gracia, y Diego nunca se caso ni dejó hijos. La excepción fue María, quien engendró dos varones, Francisco y Alonso de Sosa. BNP Z-1270 Se halla una petición presentada por los hijos de María Rengifo para que nombren a ésta como tutora de sus bienes. Los Reyes, 9 de octubre de 1592. Gracias a que la posición económica de sus padres les permitía llevar una vida sin mayores necesidades, hecho que los exoneraba como potenciales herederos de Martínez. La ausencia de herederos (esto no era determinante, ya que, en el caso de Diego de Porras, el otro benefactor del colegio de San Pablo, a pesar de tener un hijo varón, Destinó también sus principales vienes a los padres jesuitas), la fe religiosa y los amigos que tenían en la Compañía, en especial el padre Francisco López, orientaron el interés de Juan a dejar sus bienes a ésta como único medio para conservar su memoria en tiempos postreros.(pie de página 149)

Artículo “El Licenciado Juan Martínez Rengifo (1531-1595), Benefactor del Colegio de San Pablo”

Publicado en Revista de Humanidades Nueva Síntesis Nº 05, 1997.

Autores: Denunciante y Denunciado

Los jesuitas, desde su llegada al Perú, buscaron a los más fieles, desinteresados y ricos benefactores para la fundación económica de sus colegios. El establecimiento de un colegio administrado por la compañía de Jesús comprendía dos momentos fundamentales. En primer lugar la fundación en sí, que significaba la construcción física del local e inicios de sus actividades académicas. Durante los

Libro “Por un lugar en el Cielo: Juan Martínez Rengifo y su legado a los jesuitas 1560-1592”

Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, 2005.

Autor: Denunciado

El establecimiento de un colegio administrado por la Compañía comprendía dos momentos fundamentales. En primer lugar, la fundación en sí, que significaba la construcción física del local e inicios de sus primeros años de funcionamiento, los colegios tan sólo vivían de limosnas, donaciones de poca cuantía y de pequeñas rentas. En segundo lugar se procedía a realizar la fundación económica. Para ello, se

³² Op. Cit t. II, pp. 102-185; t. III, pp. 4-17, Bernabé Cobo, Obras completas p. 423; B.N.P., A-620, f. 286

| | |
|--|---|
| <p>primeros años de funcionamiento, dichos colegios tan sólo vivían de limosnas, donaciones y pequeñas rentas. En segundo lugar se procedía a realizar la fundación económica(2), encontrar al benefactor adecuado significaba todo un proceso que podía llevar años, desde la presentación de ellas por el procurador general de la Compañía.(página 159)</p> | <p>hacía necesaria la concurrencia de los personajes notables de la ciudad que estuvieran dispuestos a participar como candidatos a Fundadores Benefactores de colegios. Escoger al benefactor adecuado requería de todo un proceso que llevaba varios años; incluía el presentar peticiones, suscribir los contratos notariales, la aprobación de una de ellas para el Procurador General de la Compañía de la Provincia del Perú y por último del Generalato en Roma (148),. (página 104)</p> |
| <p>La “heredada de Chancay” constituyó la principal donación realizada por Rengifo al colegio de San Pablo, sin embargo no fue la única. Las tierras que tenían en el valle de Lati también fueron incluidas en su fundación, dichas tierras incluían: 20,000 parrones de vid, 1 casa y bodega, 1,500 arrobas de vino y cuatro esclavos. Los linderos de la viña de Lati eran: con las tierras de las monjas de la Encarnación, las tierras del Curaca Cristóbal Otachumbo, tierras de los indios del pueblo de Lati y con las faldas de un cerro.</p> <p>La viña de Lati, al momento de efectuarse la donación, era ocupada y administrada por Alonso Pérez, quien además era dueño de parte de sus tierras. Juan Martínez Rengifo declaró que aproximadamente en dos años compraría a Alonso Pérez la parte que poseía, y dejaría la propiedad íntegra y sin ningún tipo de gravamen a la Compañía... (Páginas 172-173)</p> | <p>La donación incluía una viña ubicada a una legua de la Ciudad de los Reyes, en el valle de Lati con 20.000 porrones de uva 1 casa y bodega, 1.500 arrobas de vino y 4 esclavos. La viña lindaba con las tierras de las monjas de la Encarnación, las tierras del curaca Cristóbal Otachumbo, las tierras de los indios del pueblo de Lati y con las faldas de un cerro.</p> <p>Dicha viña estaba ocupada y administrada por Alonso Pérez además de ser dueño de 1/3 de estas tierras, Juan Ramírez Rengifo aclaró que, aproximadamente, en 2 años compraría a Alonso Pérez la parte que posee y cuando él muera la propiedad estará “libre y saneada”, (dicha compra la realizaron los jesuitas en 1595). (página 129)</p> |
| <p>LA DONACIÓN</p> <p>Algo curioso, pero común en la época: de los cinco hermanos sólo uno tuvo hijos. Juan no dejó descendencia ni legítima, con su esposa doña Bárbara, ni natural con alguna otra mujer; de lo propio sucedió con Gracia, y Diego nunca se casó ni tampoco dejó hijos. La excepción fue María, quien engendró dos varones, Francisco y Alonso de Sosa³³, a los que la posición de sus padres les permitía llevar una vida sin mayores necesidades, hecho que los exoneraba como potenciales herederos de Juan. La ausencia</p> | <p>Algo curioso, común en la época: Juan no dejó descendencia ni legítima, ni natural; lo propio sucedió con Diego, su hermano, nunca se caso ni dejó hijos. María figura como madre de dos varones, Francisco y Alonso de Sosa. BNP-Z1270 se halla una petición presentada por los hijos de María Rengifo para que la nombren como tutora de sus bienes. Los Reyes, 9 de octubre de 1592. La buena posición económica de sus padres les permitía llevar una vida sin mayores necesidades, hecho que los exoneraba como potenciales herederos de Martínez. La</p> |

³³ Op. Cit t. II, pp. 102-185; t. III, pp. 4-17, Bernabé Cobo, Obras completas p. 423; B.N.P., A-620, f. 286

de herederos⁵⁵, la fe Religiosa y los amigos que tenían en la Compañía, en especial el padre Francisco López, nombrado junto con Doña Bárbara como albacea de Juan, orientaron el interés de Juan a dejar sus bienes a esta como único medio para conservar su memoria en tiempos postreros (página 169)

ausencia de herederos (esto no era determinante, pues en el caso de Diego de Porras, el otro benefactor del Colegio de San Pablo, a pesar de tener un hijo varón, destinó también sus principales bienes a los padres jesuitas), la fe religiosa y los amigos que tenía en la Compañía, en especial el padre Francisco López, orientaron el interés de Juan a legar sus bienes como único medio para conservar su tiempos postreros. (piede página 127)

Conforme se ha señalado anteriormente, el artículo “El Licenciado Juan Martínez Rengifo (1531-1595), Benefactor del Colegio de San Pablo”, constituye una obra en colaboración, creada tanto por el denunciante como por el denunciado, y son ambos quienes deben ejercer conjuntamente sus derechos de autor.

En ese sentido, para reproducir fragmentos de dicha obra, el denunciado, aún siendo coautor de la obra, debió contar con la aprobación o autorización del denunciante, lo cual no ha ocurrido.

Cabe indicar que esa autorización no hubiese sido necesaria si es que se hubiese cumplido con el derecho de cita (que constituye un límite al derecho de explotación del autor), esto es, si se hubiese cumplido con citar la obra cuyos fragmentos se reproducen, así como los autores de ella. Dado que dichas citas no se efectuaron, no corresponde aplicar el referido límite. Sobre este punto, cabe indicar que, el haber incluido el nombre de la obra en la sección correspondiente a la “Bibliografía” no configura el derecho de cita, ya que con ello sólo se informa que la obra ha sido consultada, no que ha sido reproducida, menos aún se informa qué fragmentos han sido reproducidos.

Por lo expuesto, el denunciado ha infringido y vulnerado los siguientes derechos:

- (i) El derecho moral de **paternidad**, al omitir deliberadamente consignar el nombre de los autores y la fuente de la obra reproducida sin autorización, haciendo pasar como propios los fragmentos reproducidos en su texto.

- (ii) El derecho moral de **integridad**, al advertirse que el denunciado ha efectuado modificaciones a algunos de los extractos reproducidos.

- (iii) El derecho patrimonial de **distribución**, pues el denunciado ha puesto a disposición del público, a través de las obras “Los Jesuitas y sus benefactores en el Perú del siglo XVI” y “Por un lugar en el cielo. Juan Martínez Rengifo y su legado a los jesuitas 1560-1592”, extractos de la obra del denunciante, sin autorización para ello.

Respecto al derecho moral de **divulgación**, cabe señalar que, en virtud a este derecho sólo el autor puede divulgar o no su obra y, de ser el caso, determinar en qué forma se realizará la divulgación. Conforme se ha señalado, el ejercicio de este derecho implica necesariamente que la obra aún no haya sido puesta a disposición del público, es decir, que sea inédita.

En el presente caso, se aprecia que el denunciante ha alegado la violación a su derecho de divulgación, por el hecho de que el denunciado ha divulgado las obras que reproducían ilícitamente fragmentos de su artículo “El Licenciado Juan Martínez Rengifo (1531-1595), Benefactor del Colegio de San Pablo”. Sin embargo, conviene señalar que ello no configura una violación al derecho de divulgación del denunciante, debido a que las obras puestas a conocimiento del público por el denunciado son del denunciado, no del denunciante.

El denunciado hubiese vulnerado el derecho de divulgación del denunciante si, por ejemplo,

hubiese puesto en conocimiento del público la obra “El Licenciado Juan Martínez Rengifo (1531-1595), Benefactor del Colegio de San Pablo”, sin contar con la autorización del denunciante, lo cual no ha ocurrido.

Por lo anterior, no resultaba pertinente evaluar si fue la Editorial o el denunciado quien efectuó la divulgación de las obras de éste, contrariamente a lo efectuado por la Primera Instancia.

Por lo expuesto, el denunciado no ha vulnerado el derecho de divulgación del denunciante.

Respecto del derecho patrimonial de **comunicación pública**, cabe señalar que por este derecho el autor puede poner en conocimiento su obra a una o más personas reunidas o no en el mismo lugar, sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento.

En el presente caso, no se ha acreditado que el denunciado haya efectuado la comunicación pública de la obra del denunciante, razón por la cual no se ha vulnerado este derecho.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que David Robinson Rodríguez Quispe ha vulnerado los derechos morales de paternidad e integridad, así como el derecho patrimonial de distribución, a los que se refieren los artículos 24 y 32 del Decreto Legislativo 822.

7. Sanciones

Las sanciones previstas por la Ley sobre el Derecho de Autor tienen por objeto penalizar al infractor por la violación de los derechos de autor y conexos y resarcir al titular del provecho ilícito obtenido por el infractor. Es necesario entonces analizar cada una de las sanciones impuestas por la Primera Instancia para determinar la que corresponde al hecho sancionado.

Por su naturaleza, la multa es la pena pecuniaria impuesta al denunciado por haber infringido la Ley de Derechos de Autor. A la autoridad administrativa le corresponde no sólo

tutelar estos derechos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

Cabe precisar que la sanción debe ser impuesta sobre la base del provecho ilícito obtenido por el denunciado al realizar el acto infractor y debe tenerse en consideración que toda sanción busca disuadir al infractor de seguir infringiendo los derechos de autor. Finalmente, habrá que analizar la gravedad de la falta, así como la conducta procesal del denunciado durante el procedimiento.

Por su parte, el artículo 186 del Decreto Legislativo 822 establece que se considerará como falta grave aquella que realizare el infractor, vulnerando cualquiera de los derechos y en la que concurren al menos alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La vulneración de cualquiera de los derechos morales reconocidos en la presente ley.
- b) El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean estos directos o indirectos.
- c) La presentación de declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los titulares del respectivo derecho, autorización supuestamente obtenida; número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares protegidos por la presente ley.
- d) La realización de actividades propias de una entidad de gestión colectiva sin contar con la respectiva autorización de la Oficina de Derechos de Autor.
- e) La difusión que haya tenido la infracción cometida.
- f) La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.

En tal sentido, la Sala estima que el monto de la multa debe ser impuesto tomando en cuenta:

- a) *El provecho ilícito obtenido al realizar el acto infractor. En el presente caso, no obra información que permita determinar con exactitud cuánto hubiese tenido que pagar el denunciado por obtener la autorización necesaria para la reproducción de la obra del denunciante, ya que se desconoce el monto mensual que debía pagar y la cantidad de ejemplares con las obras infractoras. Sólo se va a tener en cuenta que ha sido a través de dos obras que se han vulnerado los derechos del denunciante.*
- b) *La gravedad de la infracción. En el presente caso, el denunciado no sólo ha vulnerado el derecho patrimonial de reproducción, sino los derechos morales de paternidad e integridad, lo que hace grave la infracción, por tratarse de dos derechos morales.*
- c) *La conducta del denunciado. En el presente caso, el denunciado ha tenido una conducta procedimental adecuada. Sin embargo, se debe señalar que, contrariamente a lo señalado por la Oficina de Derecho de Autor, no fue el denunciado quien publicó el 1 de marzo de 2006, en el diario El Popular (foja 88), un fe de erratas respecto de su libro “Por un lugar en el cielo. Juan Martínez Rengifo y su legado a los jesuitas 1560-1592”, sino que fue el Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Mayor de San Marcos. Asimismo, ese fe de erratas consistió en la corrección de 8 errores ortográficos y de redacción, así como 2 citas ya existentes del artículo “El licenciado Juan Martínez Rengifo (1531-1595), benefactor del Colegio San Pablo”, respecto al orden de los autores. En ese sentido, dicho fe de erratas en nada atenuó los efectos negativos de la infracción, por cuanto no estuvo referido a los hechos que configuran la infracción, además que no evitó que continuaran divulgándose las obras del denunciado, es decir, no evitó que continuara produciéndose infracción a los derechos del denunciante.*

Asimismo, se observa que el 28 de mayo de 2008, se publicó en el diario La Primera un nuevo fe de erratas, esta vez, del libro “Por un lugar en el cielo. Juan Martínez Rengifo y su legado a los jesuitas 1560-

1592” y del artículo “Los Jesuitas y sus benefactores en el Perú del siglo XVI” del denunciado. Se indica que se han detectado omisiones al no incluir “Morales C. Joan y Rodríguez Q. David, “El licenciado Juan Martínez Rengifo (1531-1595), benefactor del Colegio San Pablo en determinados párrafos de dichas obras.” Al respecto, cabe indicar que ésta no es la forma en que deben efectuarse las citas, tanto en la forma como en el medio empleado³⁴. Por lo tanto, dicho comunicado tampoco atenúa la responsabilidad por la infracción incurrida.

Por otro lado, el denunciado ha señalado que no ha tenido la intención de infringir los derechos del denunciante, cabe señalar que en el derecho administrativo se aplica la responsabilidad objetiva, por lo que no resulta relevante la intencionalidad o no del denunciado, sino que basta con que se configure la conducta infractora para sancionarla, debiéndose determinar únicamente el nexo causal entre el acto y la persona que lo produjo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en particular la gravedad de la infracción y el fin disuasivo de la sanción, a criterio de la Sala, corresponde imponer una sanción de multa de 2 UIT para el denunciado.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- Declarar la NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 152-2008/ODA-INDECOPI de fecha 17 de abril de 2008, en el extremo que se omitió un pronunciamiento sobre todos los aspectos de la denuncia sustentada en la tesis de David Robinson Rodríguez Quispe. Por lo tanto, devolver el expediente a la Primera Instancia, a fin de que haga un examen completo sobre dicho extremo de la

³⁴ Conforme ya se ha señalado, la cita exacta debe aludir al autor, al título de la edición, el lugar y año de publicación, y las páginas de las que se ha tomado la cita o ilustración. Asimismo, esta cita debe efectuarse en la propia obra. Distinto hubiese sido el caso en que el denunciado publicara una nueva edición de sus obras con las citas correspondientes.

denuncia, contando para ello con copia de la referida tesis.

Segundo.- REVOCAR la Resolución N° 152-2008/ODA-INDECOPI de fecha 17 de abril de 2008, en los extremos que declaró INFUNDADA la denuncia por infracción a los derechos morales de paternidad e integridad y al derecho patrimonial de distribución; e impuso la sanción de amonestación a David Robinson Rodríguez Quispe; en consecuencia:

- Declarar FUNDADA la denuncia iniciada por Joan Manuel Morales Cama en contra de David Robinson Rodríguez Quispe, por infracción a los derechos morales de paternidad e integridad y al derecho patrimonial de distribución.
- Imponer una sanción de multa de 2 UIT a David Robinson Rodríguez Quispe.

Tercero.- CONFIRMAR la Resolución N° 150-2008/ODA-INDECOPI de fecha 17 de abril de 2008 en el extremo que declaró INFUNDADA la denuncia por infracción al derecho moral de divulgación y el derecho patrimonial de comunicación pública.

Cuarto.- Dejar FIRME la Resolución N° 150-2008/ODA-INDECOPI de fecha 17 de abril de 2008, en lo demás que contiene.

Con la intervención de los Vocales: María Soledad Ferreyros Castañeda, Teresa Stella Mera Gómez, Virginia María Rosasco Dulanto, Néstor Manuel Escobedo Ferradas y Edgardo Enrique Rebagliati Castañón

MARIA SOLEDAD FERREYROS CASTAÑEDA
Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual